

INE/CG709/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SDF-RAP-31/2016 INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG516/2016 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD, TLAXCALA, EL C. ELEAZAR MOLINA PÉREZ, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/92/2016/TLAX

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó la Resolución **INE/CG516/2016** respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a presidente municipal de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, el C. Eleazar Molina Pérez, identificado como INE/Q-COF-UTF/92/2016/TLAX.

II. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, el cual el cual fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que el veintiséis de julio del presente año, remitió la referida demanda a la Sala Regional Ciudad de México, en la cual quedo radicado bajo el número de expediente **SDF-RAP-31/2016**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil dieciséis, determinando en sus Resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO lo siguiente:**

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada conforme a lo señalado en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos y se ordena reponer las actuaciones** realizadas en la sustanciación y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/92/2016/TLAX, en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Lo anterior, a efecto de que este Consejo General reponga la tramitación del expediente INE/Q-COF-UTF/92/2016/TLAX, a partir del acuerdo del quince de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual hizo del conocimiento público el inicio del procedimiento sancionador, acuerdo que, subsistiendo en sus términos, deberá ser notificado en la vía y forma que prevé el Reglamento de Procedimiento de Sanciones, incluyendo la obligación de notificar personalmente a los denunciados.

IV. Derivado de lo anterior, se procede a reponer la tramitación correspondiente en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a presidente municipal de Tetla de Solidaridad, Tlaxcala, el C. Eleazar Molina Pérez, identificado como **INE/Q-COF-UTF/92/2016/TLAX**, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables se presenta el Proyecto de mérito.

V. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las diligencias que a continuación se detallan:

1. Requerimiento de la H. Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SDF-RAP-31/2016.

El doce de agosto de dos mil dieciséis se recibió el oficio número SDF-SGA-0A-1295/2016 por medio del cual la citada autoridad electoral requirió a la Unidad de Fiscalización que una vez realizado lo ordenado en la sentencia, remitiera las constancias que lo acrediten.

2. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito de fecha quince de junio de dos mil dieciséis y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El diecinueve de agosto dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

3. Cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Ciudad de México mediante oficio SDF-SGA-0A-1295/2016

El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis mediante oficio INE/UTF/DRN/18984/2016 la Unidad de Fiscalización informó a la citada autoridad electoral de la reposición del procedimiento INE/Q-COF-UTF/92/2016/TLAX, remitiendo copia de la publicación en estrados del acuerdo de inicio.

4. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/19113/2016, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la reposición del procedimiento de mérito.

5. Notificación de la reposición del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

- a) El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/19112/2016, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión y emplazamiento de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja.
- b) El veinticinco de agosto de dos mil seis el instituto político dio contestación al requerimiento formulado que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II,

inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(…)

ÚNICO.- *Con relación a la forma en que la parte denunciante se conduce al narrar sus hechos y la forma en que pretende probar su dicho, cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversas resoluciones que las pruebas técnicas —como las que adjunta al quejosa en el presente procedimiento sancionador consistentes en impresiones fotográficas y videos, tienen un carácter imperfecto, lo anterior ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las posibles falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio e indudable para esta autoridad fiscalizadora que actualmente existen al alcance común de la sociedad, un sin número de aparatos, instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quién las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona en varios lugares o circunstancias determinadas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente; razón por la cual, la Sala Superior ha reiterado que tal circunstancia es obstáculo para conceder a dichos medios valor probatorio, por no estar suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para corroborar los hechos denunciados, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, ya que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser adminiculadas y/o corroboradas.*

En este sentido se reitera que de las fotografías insertas y los videos adjuntos constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de los hechos denunciados.

A mayor abundamiento, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías y videos contenidas en la memoria USB no se acreditan las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos denunciados dado que éstas no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de las bardas y lonas ni prueban que se trate de distintas y

no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción, acerca de que en el gasto denunciado por la pinta de 69 bardas y 188 lonas se llevó a cabo, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con otros elementos que les dé certeza.

....

En ese sentido, dado que las imágenes aportadas por el denunciante carecen de una relación sucinta, expresa y precisa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de las personas con las cuales se pretende vincular los hechos denunciados es que se constata de manera plena, el grado de frivolidad de los hechos denunciados circunstancia que contraviene lo dispuesto en las fracciones III, IV y V del párrafo primero del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por lo dispuesto en la fracción II del numeral 461 de la ley de la materia, y que actualiza la hipótesis de improcedencia prevista por la fracción II del párrafo primero del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Finalmente manifiesto a esta Unidad Técnica de Fiscalización, que mi representado Partido Acción Nacional, dio cabal cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que de manera oportuna, se ingresó en el Sistema Integral de Fiscalización los informes relativos a los gastos por concepto de pinta de bardas y colocación de lonas, los cuales están debidamente reportados y acreditados con recibos de aportaciones de militantes y del candidato, cotizaciones, contrato y formatos de pinta de bardas y colocación de lonas acompañados por copias de las credenciales para votar correspondientes, circunstancia que constituye un hecho notorio para este ente fiscalizador y que tendrá por acreditado al momento en que proceda a levantar razón y constancia de los registros contenidos en el Sistema Integral de Fiscalización y que corroboro con las documentales que anexo al presente (anexo 1)

(...)"

6. Requerimiento de la H. Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SDF-RAP-31/2016.

El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis se recibió el oficio SDF-SGA-0A-1347/2016 por medio del cual la H. Sala Regional Ciudad de México del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó de manera inmediata la publicación nuevamente del acuerdo de inicio del presente procedimiento, por un plazo de 72 horas.

7. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El treinta y uno de agosto dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

8. Cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Ciudad de México mediante oficio SDF-SGA-0A-1347/2016

El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/20241/2016 la Unidad de Fiscalización informó a la citada autoridad electoral de la reposición del procedimiento INE/Q-COF-UTF/92/2016/TLAX, remitiendo copia de la publicación en estrados del acuerdo de inicio.

9. Aviso de la reposición del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/20269/2016, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la reposición del procedimiento de mérito.

10. Aviso de la reposición del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/20268/2016, se notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la reposición del procedimiento de mérito.

11. Notificación de la reposición de la tramitación del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

- a) El treinta de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/20240/2016, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión y emplazamiento de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja. (Fojas 108 y 109 del expediente).
- b) El dos de septiembre de dos mil seis mediante escrito presentado ante el Instituto Nacional Electoral, el instituto político dio contestación a la solicitud de información, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(…)

ÚNICO.- *Con relación a la forma en que la parte denunciante se conduce al narrar sus hechos y la forma en que pretende probar su dicho, cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversas resoluciones que las pruebas técnicas —como las que adjunta al quejosa en el presente procedimiento sancionador consistentes en impresiones fotográficas y videos, tienen un carácter imperfecto, lo anterior ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las posibles falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio e indudable para esta autoridad fiscalizadora que actualmente existen al alcance común de la sociedad, un sin número de aparatos, instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quién las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona en varios lugares o circunstancias determinadas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente; razón por la cual, la Sala Superior ha reiterado que tal circunstancia es obstáculo para conceder a dichos medios valor probatorio, por no estar suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para corroborar los hechos denunciados, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, ya que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser adminiculadas y/o corroboradas.*

En este sentido se reitera que de las fotografías insertas y los videos adjuntos constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de los hechos denunciados.

A mayor abundamiento, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías y videos contenidas en la memoria USB no se acreditan las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos denunciados dado que éstas no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de las bardas y lonas ni prueban que se trate de distintas y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción, acerca de que en el gasto denunciado por la pinta de 69 bardas y 188 lonas se llevó a cabo, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con otros elementos que les dé certeza.

....

En ese sentido, dado que las imágenes aportadas por el denunciante carecen de una relación sucinta, expresa y precisa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de las personas con las cuales se pretende vincular los hechos denunciados es que se constata de manera plena, el grado de frivolidad de los hechos denunciados circunstancia que contraviene lo dispuesto en las fracciones III, IV y V del párrafo primero del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por lo dispuesto en la fracción II del numeral 461 de la ley de la materia, y que actualiza la hipótesis de improcedencia prevista por la fracción II del párrafo primero del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Finalmente manifiesto a esta Unidad Técnica de Fiscalización, que mi representado Partido Acción Nacional, dio cabal cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que de manera oportuna, se ingresó en el Sistema Integral de Fiscalización los informes relativos a los gastos por concepto de pinta de bardas y colocación de lonas, los cuales están debidamente reportados y acreditados con recibos de aportaciones de militantes y del candidato, cotizaciones, contrato y formatos de pinta de bardas y colocación de lonas acompañados por copias de las credenciales para votar correspondientes, circunstancia que constituye un hecho notorio para este ente fiscalizador y que tendrá por acreditado al momento en que proceda a

levantar razón y constancia de los registros contenidos en el Sistema Integral de Fiscalización y que corroboro con las documentales que anexo al presente (anexo 1)

(...)”

12. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al C. Eleazar Molina Pérez.

- a) El primero de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficios INE-JLTLX-VE-1377-2016 e INE-JLTLX-VE/1867/16, se notificó al C. Eleazar Molina Pérez, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Tetla de Solidaridad, Tlaxcala, postulado por el Partido Acción Nacional la reposición de la tramitación del procedimiento de mérito; asimismo se le emplazó corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente de mérito, haciendo de su conocimiento los hechos y conceptos de los gastos denunciados.
- b) El cinco de septiembre de dos mil dieciséis mediante escrito presentado ante la Junta Local Ejecutiva de Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala, el otrora candidato denunciado dio contestación a la solicitud de información, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(...)

ÚNICO.- *Con relación a la forma en que la parte denunciante se conduce al narrar sus hechos y la forma en que pretende probar su dicho, cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversas resoluciones que las pruebas técnicas —como las que adjunta al quejosa en el presente procedimiento sancionador consistentes en impresiones fotográficas y videos, tienen un carácter imperfecto, lo anterior ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las posibles falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio e indudable para esta autoridad fiscalizadora que actualmente existen al alcance común de la sociedad, un sin número de aparatos, instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quién las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la*

alteración de las mismas, colocando una persona en varios lugares o circunstancias determinadas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente; razón por la cual, la Sala Superior ha reiterado que tal circunstancia es obstáculo para conceder a dichos medios valor probatorio, por no estar suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para corroborar los hechos denunciados, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, ya que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser adminiculadas y/o corroboradas.

En este sentido se reitera que de las fotografías insertas y los videos adjuntos constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de los hechos denunciados.

A mayor abundamiento, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías y videos contenidas en la memoria USB no se acreditan las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos denunciados dado que éstas no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de las bardas y lonas ni prueban que se trate de distintas y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción, acerca de que en el gasto denunciado por la pinta de 69 bardas y 188 lonas se llevó a cabo, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con otros elementos que les dé certeza.

....

En ese sentido, dado que las imágenes aportadas por el denunciante carecen de una relación sucinta, expresa y precisa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de las personas con las cuales se pretende vincular los hechos denunciados es que se constata de manera plena, el grado de frivolidad de los hechos denunciados circunstancia que contraviene lo dispuesto en las fracciones III, IV y V del párrafo primero del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por lo dispuesto en la fracción II del numeral 461 de la ley de la materia, y que actualiza la hipótesis de improcedencia prevista por la fracción II del párrafo primero del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Finalmente manifiesto a esta Unidad Técnica de Fiscalización, que mi representado Partido Acción Nacional, dio cabal cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que de manera oportuna, se ingresó en el Sistema Integral de Fiscalización los informes relativos a los gastos por concepto de pinta de bardas y colocación de lonas, los cuales están debidamente reportados y acreditados con recibos de aportaciones de militantes y del candidato, cotizaciones, contrato y formatos de pinta de bardas y colocación de lonas acompañados por copias de las credenciales para votar correspondientes, circunstancia que constituye un hecho notorio para este ente fiscalizador y que tendrá por acreditado al momento en que proceda a levantar razón y constancia de los registros contenidos en el Sistema Integral de Fiscalización y que corroboro con las documentales que anexo al presente (anexo 1)

(...)”

13. Escritos presentados por la C. Nancy Elizabeth Ayala Jiménez.

- a) El veintitrés de agosto, dos y siete de septiembre de dos mil dieciséis la Unidad de Fiscalización recibió el escrito signado por citada ciudadana, mediante los cuales solicitó se requiriera a la H. Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las pruebas ofrecidas por la suscrita, dentro del Juicio primigenio que dio origen al juicio de Revisión Constitucional Electoral radicado ante esa H. Sala Regional con el número de expediente SDF-JRC-62/2016, con la finalidad que dicha documentación fuera adminiculada al procedimiento sancionador que por esta vía se resuelve.

Asimismo, hizo del conocimiento los siguientes hechos:

(...)

Por otra parte, también le manifiesto, que, mediante mi escrito de fecha 8 de julio del año en curso, presentado ante esta H. Unidad Técnica de Fiscalización comparecí a efecto de ofrecer otras pruebas, en particular del candidato Eleazar Molina Pérez postulado por el partido político Partido Acción Nacional por violaciones a lo estipulado en el párrafo tercero de la fracción II, del artículo 41, de la Constitución Política de la de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral

del Estado de Tlaxcala, y artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, que irrefutablemente acreditan el **notorio rebase al tope de gastos de campaña para la elección a Presidente Municipal del Municipio de Tetla de la Solidaridad, Estado de Tlaxcala**, consistentes en:

1.- Varias imágenes que aparecen en la página de Facebook a nombre de Miguel Pelcastre Hernández donde claramente se aprecia cuatro imágenes donde realiza la edición profesional de un video suyo de su campaña del candidato denunciado del PAN, Lo anterior se solicita dar fe de dichas imágenes en dicha red social de internet denominada Facebook en el perfil a nombre de Miguel Pelcastre Hernández para su valoración y cuantificación.

2.- Ocho imágenes que se acompañan impresas en tamaño oficio respecto de las imágenes que se aluden en el punto anterior donde se aprecia al candidato denunciado llevando a cabo la edición de un video clip profesional de su campaña hecho en el zócalo de la municipalidad de Tetla de la Solidaridad en el cual utiliza inclusive la tecnología de un "drone" para su edición aérea, así como un video que realiza en su hogar con su familia, los cuales al día de hoy circulan en la red social de su página en Facebook a nombre del mismo candidato Eleazar Molina Pérez.

3.- un dispositivo electrónico USB donde se contiene los videos e imágenes que se describen en los puntos anteriores y un video que demuestra su spots publicitario y un tráiler con enorme lona alusiva a su imagen y campaña.

En dicha imágenes y videos se puede observar y deducir gastos realizados por la realización de dichos eventos superiores a los \$50,000.00 (cincuenta mil pesos en M.N.), y que son consistentes en: todo un equipo y personal profesional, de filmación y edición de fotografías y videos, incluyendo maquillistas, así como el uso de un dispositivo de filmación aéreo tipo drone resolución 4 k, así como entre otros lugares del municipio para su edición, entre otros artículos identificados y utilizados en dichos videos que deberán cuantificarse.

4.- Por otra parte, de la verificación que haga esta Unidad de Fiscalización a su Facebook "Eleazar Molina Pérez" podrá advertir un sinnúmero de actos de campaña donde se utilizan diversos medios, productos de campaña y materiales para su realización, de los cuales se solicita dar fe lo antes posible, pues es obvio que dicho candidato suspenderá y retirara su página en Facebook con la finalidad de ocultar sus actos de campaña los cuales deben ser prorrateados, valorados y cuantificados por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

Todos estos gastos deben de ser contemplados, además la ley le impone a dicho candidato la obligación de informar y rendir oportunamente sus actos de campaña así como sus informes de gastos, inclusive de manera quincenal, al igual que los montos erogados.

Lo anterior, demuestra gastos de campaña realizados que tienen que ser comprobados y que de no haber sido reportados veraz y oportunamente, no solo ha incurrido dicho candidato en la omisión de esos informes y erogaciones económicas al esconder dichos informes, sino también en violaciones a los topes de campaña establecidos por la autoridad electoral (...)"

- b)** El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito signado por la C. Nancy Elizabeth Ayala Jiménez en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, del Municipio de Tetla de la Solidaridad, mediante el cual adjunta copia certificada de los elementos de prueba presentados dentro del expediente TET-JE-178/2016 del Tribunal Electoral de Tlaxcala, el cual dio origen al juicio de Revisión Constitucional Electoral radicado ante esa H. Sala Regional con el número de expediente SDF-JRC-62/2016.

14. Razones y Constancias.

- a)** El primero de septiembre de dos mil dieciséis, mediante Razón y Constancia se integró al expediente, las constancias de la parte conducente del Dictamen Consolidado de la Revisión a los Informes de Ingresos y Gastos de campaña al cargo de Gobernador, Diputado Local, Presidente Municipal y Presidentes de Comunidad, presentados por el Partido Acción Nacional, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala, lo anterior por lo que respecta al prorratio de los gastos por concepto del evento de cierre de campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Tetla de Solidaridad, el C. Eleazar Molina Pérez, gastos que fueron reportados en su totalidad por la otrora candidata a gobernadora del estado de Tlaxcala, la C. Adriana Dávila Fernández los cuales como consta en el Dictamen aprobado en fecha 14 de julio del dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- b)** El primero de septiembre de dos mil dieciséis, mediante Razón y Constancia se integró al expediente imágenes de la página de Facebook

del otrora candidato denunciado con el propósito de verificar y validar la realización del evento de cierre de campaña de éste.

- c)** El primero de septiembre de dos mil dieciséis, mediante Razón y Constancia se integró al expediente, constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el reporte y registro del evento de cierre de campaña en el municipio de Tetla de Solidaridad de la C. Adriana Dávila Fernández, otrora candidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado de Tlaxcala.
- d)** El primero de septiembre de dos mil dieciséis mediante Razón y Constancia se integró al expediente imágenes de la página de internet denominada *ZACATELCORADIO ZRST* en la cual se observa el evento de cierre de campaña celebrado en el zócalo del municipio de Tetla de Solidaridad en el cual participaron el candidato denunciado Eleazar Molina Pérez, Jorge Alejandro Rivera Uribe candidato a Diputado Local por el Distrito II y Adriana Dávila Fernández, candidata a la gubernatura de Tlaxcala los tres candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.
- e)** El dos de septiembre de dos mil dieciséis, mediante Razón y Constancia se integró al expediente, constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña de la otrora candidata a gobernadora de Tlaxcala Adriana Dávila Fernández, postulada por el Partido Acción Nacional.
- f)** El dos de septiembre de dos mil dieciséis, mediante Razón y Constancia se integró al expediente, constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña del otrora candidato a Presidente Municipal de Tetla de Solidaridad, Tlaxcala con relación a los hechos denunciados en el procedimiento de mérito.
- g)** El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, mediante Razón y Constancia se integró al expediente imágenes de la página de Facebook del otrora candidato denunciado con el propósito de verificar y validar la realización de eventos durante su campaña.
- h)** El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, mediante Razón y Constancia se integró al expediente imágenes de la página de Facebook del C. Miguel Pelcastre Hernández, con el propósito de verificar una publicación respecto

a la realización de un video del C. Eleazar Molina Pérez, otrora candidato a Presidente Municipal de Tetla de Solidaridad, Tlaxcala.

15. Requerimientos de la H. Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SDF-RAP-31/2016.

- a) El dos de septiembre de dos mil dieciséis recibió el oficio número SDF-SGA-0A-1372/2016 la citada Sala Regional Ciudad requirió la razón de retiro, correspondiente al inicio del procedimiento sancionador motivo de controversia.
- b) Mediante oficios INE/UTF/DRN/20270 e INE/UTF/DRN/20807/2016 INE/UTF/DRN/20807/2016 se dio contestación al requerimiento de mérito.
- c) El ocho de septiembre de dos mil dieciséis recibió el oficio número SDF-SGA-0A-1394/2016 por medio del cual la citada autoridad electoral solicitó un informe de lo actuado en el expediente INE/Q-COF-UTF/92/2016/TLAX con motivo de la reposición ordenada en la sentencia SDF-RAP-31/2016.
- d) El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio, INE/UTF/DRN/20865/2016, la Unidad de Fiscalización rindió el informe de mérito.
- e) El catorce de septiembre de dos mil dieciséis mediante oficio INE/UTF/DRN/20912/2016 se hizo del conocimiento de la H. Sala Regional Ciudad de México que derivado del escrito presentado por la quejosa en fecha ocho de septiembre del año en curso era necesario la realización de mayores diligencias, razón por la cual el procedimiento de mérito seguía en sustanciación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.

16. Solicitud de información al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/20927/2016, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido Acción Nacional información relativa a la pinta de dos bardas, un espectacular y un tráiler que presuntamente contenían propaganda electoral a favor del candidato denunciado.

b) Al respecto, a la fecha de elaboración de la presente Resolución el instituto político no ha dado contestación al requerimiento formulado.

17. Solicitud de inspección ocular a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/20911/2016, la Unidad de Fiscalización solicitó el ejercicio de la función electoral a efecto de que se diera fe de la existencia de dos bardas y un espectacular con propaganda a favor del candidato denunciado en el municipio de Tetla de Solidaridad, en el Estado de Tlaxcala.

b) El veintidós de septiembre de dos mil seis mediante oficio número INE/DS/OE/2921/2016 se recibió la información por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

18. Solicitud de información a la Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Elecciones, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones del Municipio de Tetla, Solidaridad; Estado de Tlaxcala, la C. Nancy Elizabeth Ayala Jiménez.

a) El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio JLTLX-VE/1939/16, se requirió a la Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Elecciones, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones del Municipio de Tetla, Solidaridad; Estado de Tlaxcala, la C. Nancy Elizabeth Ayala Jiménez, para que proporcionará mayores elementos de la propaganda denunciada en su escrito de ocho de septiembre del año en curso.

b) El veintiséis de septiembre de dos mil seis, la Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Elecciones, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones del Municipio de Tetla, Solidaridad; Estado de Tlaxcala, dio contestación al requerimiento de mérito.

19. Requerimientos de la H. Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relativos al SDF-JRC-62/2016.

a) Mediante oficios SDF-SGA-0A-1325/2016 y SDF-SGA-0A-1345/2016 de diecinueve y veintiséis de agosto de dos mil dieciséis respectivamente, la

citada Sala Regional solicita se informe el estado procesal que guarda el procedimiento de mérito.

- b) Al respecto mediante oficios INE/UTF/DRN/19744/2016 e INE/UTF/DRN/20242/2016, la Unidad de Fiscalización informó que el procedimiento continúa en sustanciación.
- c) El cinco de septiembre de dos mil dieciséis recibió el oficio número SDF-SGA-0A-1374/2016 la H. Sala Regional de mérito, solicitó informar las diligencias realizadas dentro del procedimiento sancionador así como las diligencias que se encuentren pendientes por realizar.
- d) En la misma fecha, mediante oficio INE/UTF/DRN/20822/2016 se dio cumplimiento al requerimiento de mérito.

20. Requerimiento de información, documentación y seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/580/2016, se solicitó a Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informará el costo por la pinta de una barda en el Municipio de Tetla de Solidaridad en el estado de Tlaxcala, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, de conformidad con el precio más alto registrado en la matriz de precios.
- b) En la misma fecha, mediante oficio INE/UTF/DA-L/1513/16, la citada Dirección desahogó el requerimiento formulado.

C O N S I D E R A N D O

1. Que con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios en materia de origen, manejo y destino de los recursos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como SDF-RAP-31/2016.

3. Que el once de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución identificada con el número INE/CG516/2016, ordenando la reposición de la tramitación del expediente INE/Q-COF-UTF/92/2016/TLAX, a partir del acuerdo del quince de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual hizo del conocimiento público el inicio del procedimiento sancionador.

4. Que en el Considerando QUINTO de la sentencia SDF-RAP-31/2016, relativo al estudio de fondo, la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“QUINTO. Estudio de fondo

Agravios planteados

Resulta sustancialmente fundado el primero de los planteamientos expresados por la recurrente, relativo al desconocimiento del expediente formado con motivo de la presentación de su queja y suficiente para revocar la resolución impugnada, tal y como se expone a continuación.

En efecto, en el presente expediente consta que a la denuncia presentada por la actora le recayó acuerdo por parte del Director de la Unidad Técnica, fechado el quince de junio de dos mil dieciséis en el que, entre otras cuestiones, tuvo por recibido el escrito de queja y ordenó formar el expediente INE/Q-COF-UTF/92/2016/TLAX a fin de tramitarlo y sustanciarlo.

De igual manera, ordenó notificar a los denunciados y publicar el acuerdo en los estrados del INE, actuación apegada a lo dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores, rector de procedimientos como el que nos ocupa, el cual en los párrafos 1 y 2 del artículo 34 señala que al recibirse un escrito de queja la Unidad Técnica le asignará un número de expediente y lo registrará en el libro de gobierno.

Asimismo, dispone que notificará la determinación al Secretario del Consejo General del INE y que deberá fijar en los Estrados del Instituto, durante

setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento y la cédula de conocimiento, notificando al denunciado el inicio del mismo, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que obren en el expediente y se procederá a la instrucción correspondiente.

La disposición de publicar en los estrados del INE por un plazo de setenta y dos horas el acuerdo de admisión de la denuncia, a fin de hacerlo del conocimiento público, es armónico con el artículo 13 párrafo 1 del reglamento en cita, que señala que la notificación por estrados se hará en los lugares establecidos para tal efecto por los órganos del Instituto, y que debe fijarse el acto o Resolución respectiva por un plazo de setenta y dos horas, mediante razones de fijación y retiro.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa fueron redactados las correspondientes razones de fijación y retiro del acuerdo de radicación de la denuncia que dio origen al presente recurso de apelación. Sin embargo, de su revisión es posible advertir que el referido acuerdo fue publicado por un plazo menor que el exigido por la normativa aplicable.

Efectivamente, la razón de fijación precisa que a las diecisiete horas del dieciséis de junio de dos mil dieciséis quedó fijado el multicitado acuerdo en los estrados del INE; por su parte, la razón de retiro indica que la publicación concluyó a las diecisiete horas del dieciocho siguiente.

Esta Sala Regional advierte que la responsable en su resolución impugnada señala que el acuerdo estuvo publicado incluso el diecinueve de junio. No obstante, apunta como referencia de ello a la razón de retiro que, como se dijo, expresamente señala que el acuerdo fue retirado de los estrados a las diecisiete horas del dieciocho de junio.

De esta manera, es válido concluir que al haberse publicado únicamente por un plazo de cuarenta y ocho horas (y no por setenta y dos) la recurrente no quedó debidamente notificada -conforme a la norma aplicable- del acuerdo que ordenó conformar e identificar el expediente derivado de la denuncia que presentó en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a presidente municipal de Tetla de Solidaridad, Tlaxcala.

En ese contexto, le asiste la razón al PRD cuando estima que no tuvo conocimiento del número de expediente que recayó a su denuncia y que por ello no estuvo en condiciones intervenir en el procedimiento sancionador iniciado por dicho partido.

Cabe precisar que el denunciante no volvió a presentarse en el procedimiento sancionador sino hasta el doce de julio siguiente, cuando ofreció diversas pruebas que la Autoridad Responsable calificó como supervenientes, las

cuales no fueron admitidas por haber quedado cerrada la instrucción el seis anterior, tal como se indica en la página 10 de la Resolución Impugnada.

Así, con independencia del análisis sobre la procedencia -y en su caso pertinencia e idoneidad- de las pruebas a que hace referencia en su escrito de doce de julio y que hoy son motivo de agravio, el hecho de que esté demostrado que el denunciante no tuvo conocimiento del cauce dado a su queja trae como consecuencia una violación al procedimiento sancionador que debe ser reparada, a fin de que sea apegado al marco jurídico aplicable.

SEXTO. Efectos de la Sentencia

Por ello, con fundamento en el artículo 47 párrafo 1 de la Ley de Medios procede revocar la resolución de la queja INE/Q-COF-UTF/92/2016/TLAX aprobada el catorce de julio por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG516/2016.

Ahora bien, con objeto de proveer lo necesario para reparar la violación advertida, debe reponerse la tramitación del expediente que dio origen al presente recurso, a partir del acuerdo del quince de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual hizo del conocimiento público el inicio del procedimiento sancionador, acuerdo que, subsistiendo en sus términos, deberá ser notificado en la vía y forma que prevé el Reglamento de Procedimiento de Sanciones, incluyendo la obligación de notificar personalmente a los denunciados.

De esta forma, al quedar nulo todo lo actuado con posterioridad a la emisión del referido acuerdo, la Unidad Técnica deberá continuar la instrucción que en derecho corresponda, debiendo abarcar todas las etapas que integran el procedimiento, incluyendo el pronunciamiento conforme a derecho respecto de las pruebas que en su caso sean ofrecidas.

Consecuentemente, a fin de alcanzar el cumplimiento eficaz de esta Resolución, resulta necesario y procedente ordenar a la Unidad Técnica, autoridad encargada de la sustanciación del procedimiento sancionador que dio origen al presente recurso que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, dé inicio con las acciones tendientes a la notificación del referido acuerdo de quince de junio.

Asimismo, en las veinticuatro horas siguientes a que tenga verificativo lo anterior, deberá informar lo realizado a esta Sala Regional, remitiendo las constancias con las que así lo acredite.

(...)"

5. Que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al ordenar la reposición de la tramitación del expediente INE/Q-COF-UTF-92/2016/TLAX, a partir del acuerdo del quince de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual hizo del conocimiento público el inicio del procedimiento sancionador, se modifica la determinación contenida en la Resolución INE/CG516/2016, para quedar en los siguientes términos:

6. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, deberá sobreseerse el presente procedimiento.

Es menester señalar que la quejosa denunció que el Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Tetla de Solidaridad, en el Estado de Tlaxcala, el C. Eleazar Molina Pérez, omitieron reportar en el informe de campaña los gastos realizados en el evento de cierre campaña por concepto de banderas con emblema del Partido Acción Nacional, templete, equipo de sonido, lonas para evento, sillas, grupo de música y animación para el evento, así como bardas y lonas en las cuales se promocionó la campaña del citado candidato, y; por ende, un rebase de tope de gastos de campaña, establecido para el Proceso Electoral Local 2015-2016.

Asimismo, denunció la omisión de reportar los gastos por concepto de la edición de un video profesional, mismo que fue difundido en el periodo de campaña del entonces candidato.

- **Lonas y bardas**

Al respecto la quejosa adjuntó como prueba de su dicho un archivo renombrado "*Reporte fotográfico Lonas y Bardas PAN*" que contiene 257 fotografías de las cuales 188 corresponden a lonas y 69 a bardas, de las que únicamente proporciona la calle y el municipio de donde supuestamente se localiza la propaganda denunciada; asimismo adjunta a cada fotografía una liga de internet la cual sólo remite al mapa del Municipio de Tetla de Solidaridad en la página de "*Google Maps*", situación que impide tener la certeza de la ubicación exacto de las lonas y bardas denunciadas, debido a la falta de referencias necesarias para la correcta identificación de cada una de ellas ya que tampoco de las fotografías es posible distinguir si se trata de distintas bardas o si se trata de la misma tomada de

diversos ángulos (lo mismo en el caso de las lonas), lo anterior en virtud de que las fotografías sólo se enfocan en las bardas y lonas sin que se distingan elementos externos que sirvan de referencia o distintivos que brinden certeza de la ubicación de la propaganda denunciada.

No obstante lo anterior, es menester señalar que de la totalidad de bardas y lonas denunciadas, y del análisis a cada una de las fotografías aportadas como prueba, la existencia de cierto número de ellas con las mismas fotografías, se advierte que están duplicadas, por lo que únicamente se está en presencia de 35 bardas y 51 lonas, mismas que corresponden a las cargadas por el entonces candidato en el Sistema Integral de Fiscalización, de lo cual se concluye que ya fue materia de análisis por la autoridad fiscalizadora en el marco de la revisión de los informes de campaña del multicitado otrora candidato a presidente municipal.

En este sentido, la autoridad fiscalizadora procedió a levantar razón y constancia de los registros contenidos en el Sistema Integral de Fiscalización el día 2 de septiembre de 2016, de cuyo resultado se advierte que de los informes presentados por el candidato denunciado, los gastos por concepto de pinta de bardas y colocación de lonas están debidamente reportados y acreditados con recibos de aportaciones de militantes y del candidato, cotizaciones, contrato y formatos de pinta de bardas y colocación de lonas acompañados por copias de las credenciales para votar correspondientes.

A continuación se lista la documentación cargada en el Sistema Integral de Fiscalización de cada barda y lona denunciada:

BARDAS			
NÚM.	UBICACIÓN PROPORCIONADA POR LA QUEJOSA	SOPORTE EXTRAÍDO DEL SIF PERMISO PARA LA PINTA DE BARDA AUTORIZADO POR: (COPIA IDENTIFICACIÓN A NOMBRE DE)	REF
1	Calle Emiliano Zapata, de la Comunidad de Santa fe y la Troje, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	CRISTÓBAL LÓPEZ GARCIA	
2	Calle 5 de Mayo, de la Comunidad de Santa fe y la Troje, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	MIGUEL RAMÍREZ HERNANDEZ	
3	Calle Manuel Ávila Camacho, de la Comunidad de Capulac, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	MARIA LOURDES MOLINA PÉREZ	
4	Calle 20 de Noviembre, de la Comunidad de Capulac, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	JOSÉ ROBERTO ENRIQUE PÉREZ	
5	Calle Emiliano Zapata, de la Comunidad de Capulac, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	A
6	Calle Emiliano Zapata, de la Comunidad de Capulac, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	A
7	Calle Francisco Villa, de la Comunidad de Capulac, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	ROGELIO PABLO RODRIGUEZ SALINAS	
8	Calle Cristóbal Colon, de la Comunidad de Capulac, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	JOSE DANIEL HILARIO LOPEZ	
9	Calle República de Puerto Rico, Tercera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	BERTINA MEJIA HERNANDEZ	

BARDAS			
10	Calle República de Puerto Rico, Tercera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	A
11	Calle República de Puerto Rico, Tercera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	A
12	Calle República de Puerto Rico, Tercera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	A
13	Calle Naciones Unidas, Cuarta Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	JOSE ANGEL PEREZ RODRIGUEZ	
14	Avenida Ayuntamiento, Cuarta Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	PAULA GARCIA AVILA	
15	Avenida Ayuntamiento, Cuarta Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	A
16	Avenida Ayuntamiento, Cuarta Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	A
17	Avenida Ayuntamiento, Cuarta Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	A
18	Avenida Ayuntamiento, Cuarta Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	A
19	Calle Independencia, Cuarta Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	FIDEL PATIÑO MUÑOZ	
20	Boulevard Ignacio Zaragoza, Cuarta Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	MAURILIO LOPEZ DÁVILA	
21	Avenida Primero de Mayo, Quinta Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	VICTOR MORALES DEGANTE	
22	Avenida Venustiano Carranza, Quinta Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	OCTAVIO PIEDRAS HERNANDEZ	
23	Avenida Venustiano Carranza, Quinta Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	A
24	Avenida Venustiano Carranza, Quinta Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	A
25	Avenida Venustiano Carranza, Quinta Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	A
26	Boulevard Ignacio Zaragoza, Quinta Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	HUMBERTO GARCIA MEJÍA	
27	Boulevard Ignacio Zaragoza, Cuarta Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	A
28	Calle República de Argentina, Segunda Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	MOLINA PEREZ ELEAZAR	
29	Calle República de Argentina, Segunda Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	A
30	Calle República de Argentina, Segunda Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	A
31	República de Cuba, Primera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	OCTAVIO PIEDRAS HERNANDEZ	
32	República de Cuba, Primera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	A
33	República de Cuba, Primera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	N/A	A
34	Calle Solidaridad, Primera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	MARIA GLORIA GARCIA MONTIEL	
35	Calle Mena Ciudad Industrial Xicoténcatl, de la Comunidad de Plan de Ayala, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	MARIA MAGDALENA TAPIA LUNA	
36	Calle Mena Ciudad Industrial Xicoténcatl, de la Comunidad de Plan de Ayala, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	A
37	Calle Mena Ciudad Industrial Xicoténcatl, de la Comunidad de Plan de Ayala, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	A
38	Calle Mena Ciudad Industrial Xicoténcatl, de la Comunidad de Plan de Ayala, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	A
39	Camino a San Francisco, de la Comunidad de San Bartolomé Matlahocan, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	FERNANDO SANCHEZ BECERRIL	
40	Camino a San Francisco, de la Comunidad de San Bartolomé Matlahocan, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	A
41	Camino a San Francisco, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	A

BARDAS			
42	Camino a San Francisco, de la Comunidad de San Francisco Atexcatingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	A
43	Camino a San Francisco, de la Comunidad de San Francisco Atexcatingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	N/A	A
44	Calle Arnulfo Lima Molina, de la Comunidad de San Francisco Atexcatingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	CIRILA VARGAS HERNANDEZ	
45	Calle Serafín Luna, de la Comunidad de San Francisco Atexcatingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	CARREÓN MEJÍA CARLOS	
46	Calle Las Palmas, de la Comunidad de San Francisco Atexcatingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	JUAN CARLOS AGUILAR	
47	Calle José María Morelos, de la Comunidad de San Francisco Atexcatingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	LEMUS PEREZ MAHELET	
48	Calle Serafín Luna, de la Comunidad de San Francisco Atexcatingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	ORDAZ MONTES BRENDA	
49	Calle Matías Moreno, de la Comunidad de San Francisco Atexcatingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	JUAN CARLOS MONTIEL	
50	Calle Matías Moreno, de la Comunidad de San Francisco Atexcatingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	A
51	Calle 12 de Diciembre, de la Comunidad de San Francisco Atexcatingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	MIGUEL LOPEZ GARCIA	
52	Calle de los Misterios, de la Comunidad de San Francisco Atexcatingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	MARIA GUADALUPE MÉNDEZ HERNANDEZ	
53	Calle de los Misterios, de la Comunidad de San Francisco Atexcatingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	A
54	Calle de los Misterios, de la Comunidad de San Francisco Atexcatingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	A
55	Calle Juan Luna, de la Comunidad de San Francisco Atexcatingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	DEMETRIO GUADALUPE LOPEZ	
56	Calle Juan Luna, de la Comunidad de San Francisco Atexcatingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	A
57	Camino a San Francisco, de la Comunidad de San Bartolomé Matlahocan, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	JOSE ERASMO HERNANDEZ GARCIA	
58	Camino Apizaquito, de la Comunidad de San Bartolomé Matlahocan, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	MAURO HERNANDEZ GARRIDO	
59	Camino Apizaquito, de la Comunidad de San Bartolomé Matlahocan, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	A
60	Camino Apizaquito, de la Comunidad de San Bartolomé Matlahocan, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	A
61	Camino Apizaquito, de la Comunidad de San Bartolomé Matlahocan, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	A
62	República de Venezuela, Primera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	ALEJANDRO GALEANA GONZALEZ	
63	República Dominicana, Segunda Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	CIRILA VARGAS HERNANDEZ	
64	República de Venezuela, Segunda Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	A
65	República de Venezuela, Segunda Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	A
66	República de Guatemala, Segunda Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	MARCOS DURAN HERNANDEZ	
67	Calle 2 de Abril, Comunidad de José María Morelos y Pavón, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	HUMBERTO GARCIA MEJIA	
68	Comunidad de San Isidro, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	MARIA FRANCISCA LÓPEZ MORENO	
69	Comunidad de San Isidro, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	A

LONAS			REF
NUM.	UBICACIÓN PROPORCIONADA POR LA QUEJOSA	SOPORTE EXTRAÍDO DEL SIF PERMISO PARA LA COLOCACIÓN DE LONAS AUTORIZADO POR: (COPIA IDENTIFICACIÓN A NOMBRE DE)	REF
1	Calle 5 de Febrero, de la Comunidad de Santa fe y la Troje, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	MARÍA MARCELA CARMONA SUÁREZ	
2	Calle Francisco Villa, de la Comunidad de Santa fe y la Troje, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	FRUCTUOSO MÉNDEZ ÁVILA	
3	Calle Francisco Villa, de la Comunidad de Santa fe y la Troje, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
4	Calle Francisco Villa, de la Comunidad de Santa fe y la Troje, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad. 80 cmts. X 200 cmts	N/A	(A)
5	Calle Emiliano Zapata, de la Comunidad de Santa fe y la Troje, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	JOSÉ GILDARDO NOYA ÁVILA	
6	Calle Emiliano Zapata, de la Comunidad de Santa fe y la Troje, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	N/A	(A)
7	Calle Emiliano Zapata, de la Comunidad de Santa fe y la Troje, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	N/A	(A)
8	Calle 20 de Noviembre, de la Comunidad de Santa fe y la Troje, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	JOSÉ ÁNGEL PÉREZ MEJÍA	
9	Calle 20 de Noviembre, de la Comunidad de Santa fe y la Troje, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
10	Calle 5 de Mayo, de la Comunidad de Santa fe y la Troje, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
11	Calle 5 de Mayo, de la Comunidad de Santa fe y la Troje, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
12	Calle 5 de Mayo, de la Comunidad de Santa fe y la Troje, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
13	Calle 20 de Noviembre, de la Comunidad de Santa fe y la Troje, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	N/A	(A)
14	Avenida Libertad, de la Comunidad de Capulac, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	JOSEFINA MARTÍNEZ TAPIA	
15	Avenida Libertad, de la Comunidad de Capulac, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	N/A	(A)
16	Avenida Libertad, de la Comunidad de Capulac, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	N/A	(A)
17	Avenida Libertad, de la Comunidad de Capulac, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
18	Avenida Libertad, de la Comunidad de Capulac, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	N/A	(A)
19	Avenida Libertad, de la Comunidad de Capulac, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
20	Avenida Libertad, de la Comunidad de Capulac, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
21	Calle de las Flores, de la Comunidad de Capulac, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	JUAN REYES RENDÓN	
22	Calle 20 de Noviembre, de la Comunidad de Capulac, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
23	Calle Emiliano Zapata, de la Comunidad de Capulac, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
24	Calle Emiliano Zapata, de la Comunidad de Capulac, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
25	Calle Emiliano Zapata, de la Comunidad de Capulac, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
26	Calle Ruben Sanchez, de la Comunidad de Capulac, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	MARÍA FRANCISCA LÓPEZ MORENO	
27	Calle Rubén Sánchez, de la Comunidad de Capulac, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	N/A	(A)
28	Calle Rubén Sánchez, de la Comunidad de Capulac, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
29	Calle Rubén Sánchez, de la Comunidad de Capulac, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)

LONAS			
30	Calle Rubén Sánchez, de la Comunidad de Capulac, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
31	Calle Francisco Villa, de la Comunidad de Capulac, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
32	Calle Emiliano Zapata, de la Comunidad de Capulac, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
33	Calle República de Puerto Rico, Tercera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	FRANCISCO SUÁREZ HERNÁNDEZ	
34	Calle República de Puerto Rico, Tercera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
35	Calle República de Puerto Rico, Tercera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
36	Calle República de Puerto Rico, Tercera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
37	Calle República de Puerto Rico, Tercera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
38	Calle República de Puerto Rico, Tercera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
39	Calle República de Puerto Rico, Tercera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
40	Calle Real del Pedregal, Tercera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	LUCIA ADRIANA HUERTA	
41	Calle Real del Pedregal, Tercera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
42	Calle Real del Pedregal, Tercera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
43	Avenida Xicoténcatl, Tercera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	CATARINO GUSTAVO PÉREZ DÁVILA	
44	Avenida Xicoténcatl, Tercera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
45	Avenida Xicoténcatl, Tercera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
46	Calle Naciones Unidas, Cuarta Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	EN EL SIF, SE ENCUENTRA LA COTIZACIÓN DE LA LONA	
47	Avenida Ayuntamiento, Cuarta Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	EN EL SIF, SE ENCUENTRA LA COTIZACIÓN DE LA LONA	
48	Avenida Ayuntamiento, Cuarta Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	N/A	(A)
49	Avenida Ayuntamiento, Cuarta Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
50	Calle de las Flores, Cuarta Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
51	Calle de las Flores, Cuarta Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
52	Boulevard Ignacio Zaragoza, Cuarta Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	CLARA GARCÍA SÁNCHEZ	
53	Boulevard Ignacio Zaragoza, Cuarta Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
54	Boulevard Ignacio Zaragoza, Quinta Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
55	Boulevard Ignacio Zaragoza, Cuarta Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
56	Boulevard Ignacio Zaragoza, Cuarta Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
57	Boulevard Ignacio Zaragoza, Cuarta Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
58	Calle Republica de Argentina, Segunda Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	JOSÉ TOMÁS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	
59	Calle República de Argentina, Segunda Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
60	Calle República de Argentina, Segunda Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
61	Calle Primero de Mayo, Primera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	CLAUDIA HERNANDEZ MEJIA	

LONAS			
62	Calle Resurgimiento, Primera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	BACILIO VARGAS GONZÁLEZ	
63	Calle Resurgimiento, Primera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
64	Calle Resurgimiento, Primera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
65	Calle Resurgimiento, Primera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
66	República de Cuba, Primera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	MARÍA GLORIA GARCÍA MONTIEL	
67	República de Cuba, Primera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
68	República de Cuba, Primera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	N/A	(A)
69	República de Cuba, Primera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
70	Calle Solidaridad, Primera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	JOSÉ PAULINO ROJAS TORRES	
71	Calle Solidaridad, Primera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
72	Calle Solidaridad, Primera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
73	Calle Solidaridad, Segunda Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
74	Calle Mena Ciudad Industrial Xicoténcatl, de la Comunidad de Plan de Ayala, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	ALEJANDRO VARGAS NOYA	
75	Calle Mena Ciudad Industrial Xicoténcatl, de la Comunidad de Plan de Ayala, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
76	Calle Mena Ciudad Industrial Xicoténcatl, de la Comunidad de Plan de Ayala, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	N/A	(A)
77	Calle Mena Ciudad Industrial Xicoténcatl, de la Comunidad de Plan de Ayala, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
78	Calle Mena Ciudad Industrial Xicoténcatl, de la Comunidad de Plan de Ayala, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
79	Calle Mena Ciudad Industrial Xicoténcatl, de la Comunidad de Plan de Ayala, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
80	Calle Mena Ciudad Industrial Xicoténcatl, de la Comunidad de Plan de Ayala, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
81	Calle Mena Ciudad Industrial Xicoténcatl, de la Comunidad de Plan de Ayala, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
82	Calle Mena Ciudad Industrial Xicoténcatl, de la Comunidad de Plan de Ayala, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	N/A	(A)
83	Calle Mena Ciudad Industrial Xicoténcatl, de la Comunidad de Plan de Ayala, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
84	Calle Mena Ciudad Industrial Xicoténcatl, de la Comunidad de Plan de Ayala, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
85	Calle Mena Ciudad Industrial Xicoténcatl, de la Comunidad de Plan de Ayala, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
86	Calle Mena Ciudad Industrial Xicoténcatl, de la Comunidad de Plan de Ayala, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
87	Calle Mena Ciudad Industrial Xicoténcatl, de la Comunidad de Plan de Ayala, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
88	Camino a San Francisco, de la Comunidad de San Bartolomé Matlahohcan, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	FORTINO ARELLANO PÉREZ	
89	Camino a San Francisco, de la Comunidad de San Bartolomé Matlahohcan, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	N/A	(A)
90	Camino a San Francisco, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
91	Calle Juan Luna, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	EBARISTO ROGACIANO TORRES MORALES	
92	Calle Juan Luna, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
93	Calle Juan Luna, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)

LONAS			
94	Calle Juan Luna, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
95	Calle Juan Luna, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	N/A	(A)
96	Plaza Principal, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	JASIEL HERNÁNDEZ ÁVILA	
97	Calle Juan Luna, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	JOSÉ TRINIDAD TÉLLEZ DÁVILA	
98	Calle Juan Luna, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
99	Calle Juan Luna, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
100	Calle Juan Luna, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	N/A	(A)
101	Calle Juan Luna, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
102	Calle Rafael López Molina, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	EN EL SIF, SE ENCUENTRA LA COTIZACIÓN DE LA LONA	
103	Calle 18 de Marzo, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	EN EL SIF, SE ENCUENTRA LA COTIZACIÓN DE LA LONA	
104	Calle 18 de Marzo, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
105	Calle 18 de Marzo, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	N/A	(A)
106	Calle 4 de Octubre, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	SERGIO EMMANUEL MORENO IRIGOYEN	
107	Calle 4 de Octubre, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	N/A	(A)
108	Calle 4 de Octubre, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
109	Calle Altamira, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	EN EL SIF, SE ENCUENTRA LA COTIZACIÓN DE LA LONA	
110	Calle Altamira, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
111	Calle Altamira, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
112	Calle Altamira, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
113	Calle Adolfo López Mateos, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	MARICARMEN BARRIENTOS ROLDÁN	
114	Calle Adolfo López Mateos, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
115	Calle Adolfo López Mateos, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
116	Calle Linda Vista, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	ALFREDO MORALES MARTÍNEZ	
117	Calle Linda Vista, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	N/A	(A)
118	Calle Linda Vista, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
119	Calle Las Palmas, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	N/A	
120	Calle José María Morelos, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	EN EL SIF, SE ENCUENTRA LA COTIZACIÓN DE LA LONA	
121	Calle José María Morelos, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	N/A	(A)
122	Calle José María Morelos, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
123	Calle José María Morelos, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)

LONAS			
124	Calle José María Morelos, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
125	Calle José María Morelos, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	N/A	(A)
126	Calle José María Morelos, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
127	Calle Serafín Luna, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	EN EL SIF, SE ENCUENTRA LA COTIZACIÓN DE LA LONA	
128	Calle Matías Moreno, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	EN EL SIF, SE ENCUENTRA LA COTIZACIÓN DE LA LONA	
129	Calle Matías Moreno, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	N/A	(A)
130	Calle Matías Moreno, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
131	Calle Matías Moreno, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
132	Calle Matías Moreno, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
133	Calle Matías Moreno, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
134	Calle Matías Moreno, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
135	Calle 12 de Diciembre, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	ESTELA ROJAS RODRÍGUEZ	
136	Calle de los Misterios, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
137	Calle de los Misterios, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
138	Calle de los Misterios, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	N/A	(A)
139	Calle de los Misterios, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
140	Calle Juan Luna, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	EN EL SIF, SE ENCUENTRA LA COTIZACIÓN DE LA LONA	
141	Calle Juan Luna, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
142	Calle Juan Luna, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
143	Calle 5 de Mayo, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	EN EL SIF, SE ENCUENTRA LA COTIZACIÓN DE LA LONA	
144	Calle 5 de Mayo, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
145	Calle 5 de Mayo, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
146	Calle 5 de Mayo, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
147	Calle 5 de Mayo, de la Comunidad de San Francisco Atexcatzingo, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	N/A	(A)
148	Camino a San Francisco, de la Comunidad de San Bartolomé Matlahocan, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	EN EL SIF, SE ENCUENTRA LA COTIZACIÓN DE LA LONA	
149	Calle Sies, de la Comunidad de San Bartolomé Matlahocan, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	EN EL SIF, SE ENCUENTRA LA COTIZACIÓN DE LA LONA	
150	Camino Apizaquito, de la Comunidad de San Bartolomé Matlahocan, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	EN EL SIF, SE ENCUENTRA LA COTIZACIÓN DE LA LONA	
151	Camino Apizaquito, de la Comunidad de San Bartolomé Matlahocan, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	N/A	(A)
152	Camino Apizaquito, de la Comunidad de San Bartolomé Matlahocan, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
153	Camino Apizaquito, de la Comunidad de San Bartolomé Matlahocan, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)

LONAS			
154	Camino Apizaquito, de la Comunidad de San Bartolomé Matlahochan, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
155	República de Venezuela, Primera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	EN EL SIF, SE ENCUENTRA LA COTIZACIÓN DE LA LONA	
156	República Dominicana, Primera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	EN EL SIF, SE ENCUENTRA LA COTIZACIÓN DE LA LONA	
157	República Dominicana, Primera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	N/A	(A)
158	República Dominicana, Primera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	N/A	(A)
159	República Dominicana, Primera Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	N/A	(A)
160	República de Venezuela, Segunda Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	EN EL SIF, SE ENCUENTRA LA COTIZACIÓN DE LA LONA	
161	República de Venezuela, Segunda Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	N/A	(A)
162	República de Guatemala, Segunda Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	JUAN RENDÓN REYES	
163	República de Guatemala, Segunda Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	N/A	(A)
164	República de Guatemala, Segunda Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
165	República de Colombia, Segunda Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	BENIGNA HERNÁNDEZ MUÑOZ	
166	República de Argentina, Segunda Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	MIGUEL CALVA HERNÁNDEZ	
167	Calle de las Américas, Segunda Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	MARÍA FÉLIX LOBATO BONILLA	
168	Calle de las Américas, Segunda Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
169	República de Ecuador, Segunda Sección, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	CLAUDIA HERNÁNDEZ MEJÍA	
170	Boulevard Emilio Sánchez Piedras, Comunidad de José María Morelos y Pavón, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	EN EL SIF, SE ENCUENTRA LA COTIZACIÓN DE LA LONA	
171	Calle 2 de Abril, Comunidad de José María Morelos y Pavón, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	EN EL SIF, SE ENCUENTRA LA COTIZACIÓN DE LA LONA	
172	Calle Emiliano Sánchez Piedras, Comunidad de José María Morelos y Pavón, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	ELSA MORALES TÉLLEZ	
173	Calle 2 de Abril, Comunidad de José María Morelos y Pavón, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	N/A	(A)
174	Comunidad de San Isidro, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	MIGUEL LÓPEZ GARCÍA	
175	Comunidad de San Isidro, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
176	Comunidad de San Isidro, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
177	Comunidad de San Isidro, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
178	Comunidad de San Isidro, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	N/A	(A)
179	Comunidad de San Isidro, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
180	Comunidad de San Isidro, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	N/A	(A)
181	Comunidad de San Isidro, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
182	Comunidad de San Isidro, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)

LONAS			
183	Comunidad de San Isidro, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
184	Comunidad de San Isidro, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	N/A	(A)
185	Comunidad de San Isidro, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
186	Comunidad de San Isidro, perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
187	Calle de Las Américas, de la Segunda Sección, Perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad	N/A	(A)
188	Calle República de Argentina, de la Segunda Sección, Perteneciente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.	N/A	(A)

Es importante mencionar que la documentación señalada formó parte integral del Dictamen Consolidado relativo al candidato denunciado, respecto de la cual no se determinaron observaciones, por lo que no se actualizó infracción alguna que debiera sancionarse en la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, correspondiente al Proceso Electoral local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala.

- **Producción de spots**

Al respecto, en el Sistema Integral de Fiscalización se advierte que el otrora candidato reportó los gastos erogados por concepto de edición de dos spots de video y dos de audio por un monto de \$13,514.00 (trece mil quinientos catorce pesos 00/100 M.N.).

De este modo, obra registrado en dicho sistema la siguiente documentación:

- Contrato de compra venta celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Tlaxcala del Partido Acción Nacional y la C. Ivonne Rodríguez Archundi, cuyo objeto fue la de proporcionar publicidad impresa en lona y otros materiales, así como la edición de spots de audio y video lo anterior, para la Campaña del C. Eleazar Molina Pérez, candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Tetla de la Solidaridad el estado de Tlaxcala por un monto de \$ 22,016,80 (Veintidós mil dieciséis pesos 80/100 M.N.)
- Factura 267 emitida por el proveedor “Ivonne Rodríguez Archundia” a favor del Partido Acción Nacional que ampara los gastos realizados por concepto de lonas y por la edición de dos spots de audio y dos de video por un monto de \$13,514.00 (trece mil quinientos catorce pesos 00/100 M.N.)

- Fotografías de la propaganda adquirida, así como los spots tanto de audio como de video. (es preciso señalar que los spots de video coinciden con las imágenes presentadas por la quejosa.)

Es importante mencionar que la documentación señalada formó parte integral del Dictamen Consolidado relativo al candidato denunciado, respecto de la cual no se determinaron observaciones, por lo que no se actualizó infracción alguna que debiera sancionarse en la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, correspondiente al Proceso Electoral local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala.

- **Eventos**

La quejosa solicita se verifique en la página oficial de la red social Facebook la realización de los eventos de campaña llevados a cabo por el candidato denunciado a efecto de que sean sumados al tope de gastos correspondiente.

De este modo mediante razón y constancia de 8 de septiembre de 2016, la Unidad de Fiscalización realizó la verificación solicitada, de la cual se advierte que se trata de recorridos realizados por el candidato casa por casa los cuales no generaron gasto que debiera reportarse; aunado a que dicha información formó parte integral del Dictamen Consolidado relativo al candidato denunciado, respecto de la cual no se determinaron observaciones, por lo que no se actualizó infracción alguna que debiera sancionarse en la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, correspondiente al Proceso Electoral local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala.

- **Volantes, microperforados, playeras y perifoneo**

Al respecto, mediante razón y constancia de 2 de septiembre de 2016, la Unidad de Fiscalización hizo constar que en el Sistema Integral de Fiscalización se encuentra cargada la siguiente información:

Propaganda	Documentación soporte
Volantes	Póliza 1, que contiene contrato de compraventa que ampara la elaboración de 150 playeras impresas, 100 microperforados, 545 pulseras, 1000 dípticos, 500 folletos y 2000, 8 lonas de 1.5 x 2 mts. 4, de 3 x 3 mts. ¹ 35 de 3 x 2 mts, y 4 spots por un monto total de \$22,016.80
Microperforados	
Playeras	
Perifoneo	Póliza 1, que contiene cotización, y un recibo de aportación del candidato folio 160, por un monto de \$9,300.00 por concepto de 30 bardas y perifoneo

Es importante mencionar que la documentación señalada formó parte integral del Dictamen Consolidado relativo al candidato denunciado, respecto de la cual no se determinaron observaciones, por lo que no se actualizó infracción alguna que debiera sancionarse en la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, correspondiente al Proceso Electoral local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala.

- **Evento de cierre de campaña**

Es importante mencionar que el catorce de julio de 2016, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE/CG597/2016 relativo al Dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de gobernador, diputados locales, ayuntamientos y presidentes de comunidad, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala, en el cual se hizo constar lo siguiente:

Que en la póliza 30 se advierte el aviso de contratación en línea entre el Partido Acción Nacional y la empresa denominada *EXPECTACIONES MARCADAS*, el cual ampara un monto total de \$586,339.40 respecto de los **gastos de diversos eventos** de campaña de la entonces candidata a la gubernatura de Tlaxcala, la C. Adriana Dávila Fernández, eventos entre los cuales se encuentra el cierre de campaña denunciado; asimismo se localizaron la facturas con número de folio fiscal 012C0638-4F98-4F60-9EA7-4EE67AB7BEBC, emitida el primero de junio del dos mil dieciséis por la empresa *EXPECTACIONES MARCADAS S.A. DE C.V.*

¹ En relación a la lona denunciada colocada en un tráiler se tiene por reportada con la lona de medidas de 3x3 mts.

a favor del Partido Acción Nacional, por un monto de \$76,618.00, la cual ampara los conceptos de enlonado de 30x15 mts, templete para escenario, renta de equipo de audio que incluye micrófonos, bocinas y consolas de control, sillas plegables y transporte de autobuses de pasajeros para el evento de cierre de campaña celebrado en Tetla de Solidaridad.

En este tenor, se concluyó que el evento relativo al cierre de campaña que tuvo lugar el día 1 de junio del dos mil dieciséis en el zócalo del Municipio de Tetla de Solidaridad, Tlaxcala, benefició a los CC. Eleazar Molina Pérez, candidato a Presidente Municipal, Alejandro Rivera Uribe candidato a Diputado Local por el Distrito II y Adriana Dávila Fernández, candidata a la gubernatura de Tlaxcala, cuyos gastos fueron reportados en el informe de campaña de la última, razón por la cual, este gasto debía ser prorrateado entre los tres entonces candidatos presentes en dicho evento.

En razón de lo anterior, el gasto por un monto de \$76,618.00 por concepto del evento de cierre de campaña fue prorrateado entre los candidatos Eleazar Molina Pérez, Alejandro Rivera y Adriana Dávila Fernández, de conformidad con el artículo 29 numeral 1, fracción II, inciso b) en relación con el artículo 218 y el 32 del Reglamento de Fiscalización, tal y cómo se muestra a continuación:

Descripción del gasto susceptible de prorratear:

OBJETO DEL GASTO/ CONCEPTO	REGISTRO CONTABLE	GASTOS NO REPORTADOS (A)	COSTO UNITARIO (B)	Importe a acumular C=(A)*(B)
Evento de cierre: enlonado de 30x15 mts, templete para escenario, renta de equipo de audio que incluye micrófonos, bocinas y consolas de control, sillas plegables y transporte de autobuses de pasajeros para el evento de cierre de campaña celebrado en Tetla de Solidaridad.	Póliza 30	1	\$76,618.00	\$76,618.00

Distribución del gasto:

CAMPAÑA BENEFICIADA	NOMBRE	TOPE DE CAMPAÑA	% CON RESPECTO AL TOPE DE CAMPAÑA
Gobernadora	Dávila Fernández Adriana	\$8,189,249.00	94.56
Presidente Municipal 31.- Tetla de la Solidaridad	Molina Pérez Eleazar	169,289.88	1.96
Diputado Local 2.- Tlaxco	Rivera Uribe Jorge Alejandro	301,487.34	3.48
Total		\$8,660,026.22	100

GASTO DE PROPAGANDA	CAMPAÑA BENEFICIADA	NOMBRE	TOPE DE CAMPAÑA	% RESPECTO AL TOPE DE CAMPAÑA	TOTAL DEL GASTO NO PRORRATEADO	SEGÚN PARTIDO	SEGÚN AUDITORIA	DIFERENCIA	GASTO NO REPORTADO
				(A)	(B)	(C)	D=(A)*(B)	(C-D)	
Evento de cierre: enlonado de 30x15 mts, templete para escenario, renta de equipo de audio que incluye micrófonos, bocinas y consolas de control, sillas plegables y transporte de autobuses de pasajeros para el evento de cierre de campaña celebrado en Tetla de Solidaridad.	Gobernadora	Dávila Fernandez Adriana	\$8,189,249.08	94.56	\$76,618.00	\$0.00	\$72,452.89	-\$72,452.89	\$72,452.89
	Presidente Municipal 31.- Tetla de la Solidaridad	Molina Pérez Eleazar	169,289.88	1.96	76,618.00	0.00	1,497.76	-1,497.76	1,497.76
	Diputado Local 2.- Tlaxco	Rivera Uribe Jorge Alejandro	301,487.34	3.48	76,618.00	0.00	2,667.35	-2,667.35	2,667.35
TOTAL			\$8,660,026.22	100		\$0.00	\$76,618	-\$76,618	\$76,618.00

Asimismo, en la conclusión 33 del Dictamen respectivo, se estableció lo siguiente:

33.- El sujeto obligado no realizó el prorrato de los gastos por concepto de enlonado, templete para escenario, renta de equipo de audio, bocinas y consolas de control, sillas plegables y transporte de autobuses, que benefician a los candidatos Adrián Dávila Fernández, Eleazar Molina Pérez y Alejandro Rivera, valuados en \$76,618.00, los cuales se clasifican de la siguiente forma:

Cargo	Candidato	Gasto no reportado
Gobernadora	Dávila Fernandez Adriana	\$72,452.89
Presidente Municipal 31 Tetla de la Solidaridad	Molina Perez Eleazar	1,497.76
Diputado Local 2-Tlaxco	Rivera Uribe Jorge Alejandro	2,667.35
Total		\$76,618.00

Tal situación incumplió con lo dispuesto en el artículo 218, numeral 1, inciso b), en relación con el 29, 31, numeral 1, inciso c) y 32 del RF.

En este sentido, se advierte que el gasto por concepto del cierre de campaña denunciado, fue reportado en un primer momento por la entonces candidata a gobernadora de Tlaxcala, y que dicho gasto tuvo que ser prorrateado entre el c. Eleazar Molina Pérez candidato a presidente municipal del Tetla de Solidaridad, así como por Alejandro Rivera Uribe candidato a Diputado Local por el Distrito II y Adriana Dávila Fernández, candidata a la gubernatura de Tlaxcala, de lo que se advierte que dicho evento ya fue objeto de estudio por parte de la autoridad fiscalizadora en el marco de la revisión de los informes de campaña de los Partidos Políticos y candidatos independientes durante el Proceso Electoral local en el estado de Tlaxcala, en la cual este Consejo General consideró que cumplió con la normativa

en materia de origen, destino y aplicación de los recursos, razón por la cual no fue objeto de observación alguna.

De lo antes expuesto, se advierte que tanto en el Dictamen como en la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Candidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Tlaxcala, no hubo observación alguna respecto a un rebase en el tope de campaña del candidato denunciado.

Al respecto dicha conclusión fue impugnada por el Partido Acción Nacional ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual quedó radicado bajo el número de expediente SUP-RAP 405/2016, mismo que fue resuelto el 31 de agosto del presente año, en el sentido de revocar dicha conclusión a efecto de otorgar al partido político su garantía de audiencia y llevar a cabo el prorrateo correspondiente.

En este sentido, este Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG653/2016, de 7 de septiembre de 2016, determinó dejar sin efectos la citada conclusión 33, toda vez que el instituto político realizó el prorrateo ordenado, dividiendo el gasto entre los candidatos beneficiados.

Por las razones expuestas, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se considera procedente decretar el **sobreseimiento** en virtud de que los hechos denunciados ya fueron materia de análisis por este Consejo General al aprobar el Dictamen antes citado, razón por la cual, el presente procedimiento ha quedado sin materia.

7. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, se desprende que el **fondo** del asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Tetla de la Solidaridad, en el estado de Tlaxcala, el C. Eleazar Molina Pérez, omitieron reportar en el informe de campaña los gastos realizados durante el periodo de campaña por concepto de banderas, grupo de música, animación para el evento de cierre de campaña, gorras, una barda, propaganda electoral colocada en un tráiler y diésel así como un espectacular con los cuales se promocionó la campaña del citado candidato, y derivado de lo anterior, si existió un rebase de tope de gastos de campaña,

establecido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala.

Esto es, debe determinarse si el Partido Acción Nacional y su candidato al cargo de Presidente Municipal de Tetla de la Solidaridad, en el estado de Tlaxcala incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos

que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja presentado por la C. Nancy Elizabeth Ayala Jiménez, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, denunció que el citado candidato omitió reportar en el informe de campaña el gasto correspondiente a banderas, grupo de música, animación para el evento de cierre

de campaña, gorras, una barda, propaganda colocada en un tráiler, y un espectacular que generaron gastos, excesivos y por ende un probable rebase al tope de gastos de campaña establecido por la normatividad electoral.

Omisión de reportar gastos de campaña

- **Banderas, grupo de música y animación para el evento de cierre de campaña.**

Respecto a los citados conceptos el quejoso fue omiso en aportar los elementos idóneos de prueba que soportaran su aseveración, mismas que vinculadas con circunstancias de modo, tiempo y lugar dieran certeza a esta autoridad de los hechos que pretendió demostrar, por lo que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos denunciados sean verosímiles, mismos que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

- **Gorras, una barda, un espectacular, propaganda electoral colocada en un tráiler y diésel.**

Gorras: De las probanzas ofrecidas se advierte que no es posible acreditar infracción alguna en materia de fiscalización, pues no obstante las gorras son de color azul y blanco, no hay evidencia de que se trate de propaganda utilitaria adquirida por el partido, toda vez que la misma no tienen emblema ni distintivo alguno alusivo al Partido Acción Nacional ni al candidato denunciado.

Una barda y un espectacular: Al respecto, obra agregado al expediente de mérito la inspección ocular realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto Nacional Electoral de la cual se advierte que la dirección de la barda proporcionada por la quejosa ubicada en calle Xicohtecantl, en la localidad de Chiautzingo, cuarta sección, en el municipio de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala, no existe; asimismo en relación con el espectacular, si bien es cierto se acreditó su existencia, también lo es que no contiene la propaganda denunciada, aunado a que las personas que atendieron la diligencia en el inmueble, señalaron que el establecimiento no está abierto al público y que desconocen el nombre de los propietarios, aunado a que no se identificaron.

Propaganda colocada en tráiler y diesel: La quejosa aportó como prueba de su dicho una fotografía en la que se observa un tráiler que contiene propaganda

electoral a favor del candidato denunciado, sin embargo es menester señalar que constituye una prueba técnica de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

De este modo se requirió a la quejosa aportara elementos adicionales tales como nombre del chofer, placas de circulación que permitieran a la autoridad fiscalizadora tener mayores elementos que permitieran acreditar la existencia de la irregularidad denunciada. Así, la quejosa proporcionó una matrícula de placa, así como seis fotografías de la caja de un tráiler en el que presuntamente se promocionaba al candidato denunciado, la cual no contiene propaganda electoral alguna.

En relación con lo anterior, es preciso mencionar que del análisis a las fotografías proporcionadas así como de los dos videos contenidos en la memoria USB, no es posible acreditar infracción alguna en materia de fiscalización, ya que no se desprenden circunstancias de tiempo modo y lugar que permitan de manera indiciaria comprobar que las fotografías correspondan al tráiler denunciado, razón por la cual se concluyó que no era necesario la realización de diligencias adicionales.

A continuación se muestran 2 de las fotografías proporcionadas:



En este sentido, toda vez que por lo que hace a la materia del presente procedimiento no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte del Partido Acción Nacional y su candidato electo al cargo de Presidente Municipal de Tetla de Solidaridad, en el estado de Tlaxcala, se concluye que no incumplieron con lo establecido en artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II

de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito por lo que hace al presente apartado.

8. Gastos de campaña no reportados

Pinta de una barda

Por lo que respecta a una barda denunciada ubicada en calle Josefa Ortiz de Domínguez entre calle Francisco Villa y calle Venustiano Carranza, localidad Plan de Ayala, municipio Tetla de Solidaridad, en el estado de Tlaxcala, la autoridad fiscalizadora, en uso de sus facultades de investigación solicitó realizar una inspección a la Oficialía Electoral con la finalidad de verificar la existencia de la propaganda denunciada.

Así que de la información proporcionada por la Oficialía Electoral, se puede corroborar lo argumentado por la quejoso respecto a la existencia de la barda denunciada, misma que no se encuentran reportada en el informe de campaña del sujeto denunciado situación que se constató de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización.

Al respecto, cabe hacer el análisis de la barda en mención a efecto de determinar si se trata de propaganda electoral que deba ser cuantificada a los gastos de campaña del candidato denunciado.

Es importante precisar que el concepto de **propaganda electoral de campaña** tiene ámbitos de aplicación limitados: **temporal**, pues su desarrollo se encuentra íntimamente ligado al periodo de campaña, teniendo como principal propósito colocar en las preferencias de la población a un partido o candidato; y **material**, pues que tiene como finalidad esencial promover la obtención del voto a favor de un partido político o candidato en específico.

Dicho de otra manera, la propaganda electoral está íntimamente ligada a las campañas que los partidos políticos y candidatos realizan para estar en posibilidades de acceder a cargos de elección al popular y en todo caso, obtener un voto a su favor².

² Cfr., México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "Actor: Agrupación Política Nacional, "Propuesta Cívica". Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral". Recurso de Apelación: SUP-RAP-295/2009.

Por otra parte, a nivel reglamentario, específicamente, en el artículo 199 numeral 4 **inciso a)** del Reglamento de Fiscalización, se considera que se entiende como gastos de campaña, los realizados en **bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Ahora bien, para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión constituyen propaganda electoral, es necesario realizar un ejercicio interpretativo, razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen elementos de esta naturaleza, sin importar si su contratación y pago se efectuó o no durante un Proceso Electoral.

En este sentido, de la verificación realizada por la Oficialía Electoral, se constató la existencia de una barda con propaganda a favor del candidato denunciado, en el domicilio ubicado en calle Josefa Ortiz de Domínguez entre calle Francisco Villa y calle Venustiano Carranza, localidad Plan de Ayala, municipio Tetla de Solidaridad, en el estado de Tlaxcala, cuyas dimensión y características son las siguientes: aproximadamente 8 metros de largo por 1.5 metros de alto, del lado izquierdo se observa el logotipo del Partido Acción Nacional, debajo de este en letras color blanco la leyenda “vota 5 de junio”; al centro el nombre de Eleazar, debajo de éste los apellidos MOLINA PEREZ todo en color azul y fondo blanco, debajo de los apellidos dice en letras blancas “El presidente del cambio.”



Para mayor referencia se inserta imagen de la propaganda localizada:

Del análisis al contenido de la barda mencionada, se advierte que contiene propaganda electoral que benefició la campaña del candidato a Presidente Municipal por el municipio de Tetla de Solidaridad en el estado de Tlaxcala el C. Eleazar Molina Pérez, en virtud lo siguiente:

- Aparece el nombre y cargo para el cual aspira el candidato denunciado
- Aparece el logotipo del Partido Acción Nacional, el cual postula al candidato denunciado.
- Se menciona la palabra “vota”
- Se hace mención de la fecha de la Jornada Electoral Local

En relación con lo anterior es válido concluir que la barda analizada contiene propaganda de campaña que tuvo como propósito colocar en la preferencia de los electores que transitaban dicho domicilio al candidato denunciado.

Por lo que se procederá hacer la cuantificación del beneficio obtenido por la barda de mérito, misma que se realizará en razón de su elaboración.

De lo anterior se concluye que la barda materia de estudio contiene propaganda electoral que benefició la campaña del candidato a presidente municipal del municipio de Tetla de Solidaridad en el Estado de Tlaxcala postulado por el Partido Acción Nacional, el C. Eleazar Molina Pérez, misma que para su realización, requirió de materiales como pintura, así como el personal contratado para la pinta de la misma, elementos que necesariamente generaron un gasto de campaña que debió ser reportado en el informe de campaña del citado candidato, situación que no aconteció en contravención a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización

Al respecto, es menester señalar que si bien es cierto que los participantes de una contienda electoral tienen derecho a publicitar su candidatura mediante pintas de barda, también lo es que **tienen obligación de reportar en el informe de campaña de que se trate, todos los egresos realizados con motivo de los mismos, en el caso específico, el gasto por concepto de la realización de la misma, situación que no aconteció.**

En razón de lo anterior, este Consejo General considera que toda vez que el Partido Acción Nacional y su otrora candidato a presidente municipal por el municipio de Tetla de Solidaridad en el estado de Tlaxcala el C. Eleazar Molina Pérez incumplieron con lo establecido en artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual el hecho materia del presente considerando deben declararse **fundado**.

9. Determinación del costo

Una vez acreditada la infracción se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización informara el valor más alto respecto del costo unitario por pinta de bardas en el Municipio de Tetla de Solidaridad en el estado de Tlaxcala, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, de conformidad con el precio más alto registrado en la matriz de precios.

Así las cosas, la referida autoridad remitió la cotización solicitada obteniéndose lo siguiente:

Proveedor	RNP	RFC	Concepto	Costo Unitario
Expectaciones Marcadas SA de CV	N/A	EMA000208SY7	Muro	\$400.00
Luis Torres Carreto	N/A	N/A	Barda Rotulada	320.00

De este modo, la valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo unitario	Importe a acumular
		(A)	(B)	(A)*(B)= C
Barda	1	Pieza	\$400.00	\$400.00

En lo que respecta a la pinta de 1 barda, se tomará como base lo señalado en el cuadro que antecede.

Visto lo anterior, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral que rigen en la valoración de pruebas, esta autoridad electoral obtuvo un costo de la pinta de una barda–elemento objetivo- concluyendo:

Respecto a la pinta de una barda que benefició al entonces candidato postulado al cargo de presidente municipal del municipio de Tetla de Solidaridad en el estado de Tlaxcala, el C. Eleazar Molina Pérez, el monto cuantificado asciende a la cantidad de **\$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**.

Al respecto, es menester señalar que si bien es cierto que los participantes de una contienda electoral tienen derecho a publicitar su candidatura mediante pinta de bardas, también lo es que **tienen obligación de reportar en el informe de**

campana de que se trate, todos los egresos realizados con motivo de los mismos, en el caso específico, el gasto por concepto de la pinta de una barda, situación que no aconteció.

En este tenor, tal egreso debe ser considerado para efectos de los respectivos topes de campaña y debe sumarse el beneficio obtenido por la propaganda descrita en la presente Resolución, para ello es necesario apuntar que respecto a dicha barda se acreditó el beneficio de dicha propaganda al otrora candidato a al cargo de presidente municipal de Tetla de Solidaridad en el estado de Tlaxcala, el C. Eleazar Molina Pérez, postulado por el Partido Acción Nacional, por ende esta autoridad colige que deberá sumarse el gasto realizado por la realización de una pinta de una barda por un total de **\$400.00(cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)** a los topes de gastos de campaña del otrora candidato a presidente municipal de mérito.

10. Individualización de la sanción

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS*

POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “*El candidato es responsables solidarios del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.*”

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido haya omitido registrar gastos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en

modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.³

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la

³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces,

idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar

en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, el sujeto obligado omitió presentar respuesta alguna que subsanara la irregularidad, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a el partido de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad a sancionar en la presenta resolución, referente a omitir reportar el gasto por concepto de una pinta de barda, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar gastos realizados por concepto de pinta de una barda, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido Acción Nacional omitió reportar en el Informe de Campaña el egreso relativo a la pinta de una barda, que contenía propaganda a favor de su

candidato a Presidente Municipal de Tetla de la Solidaridad, de ahí que el partido contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante la sustanciación del presente procedimiento, en el que se acreditó la existencia de la propaganda denunciada el 22 de septiembre de 2016.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Tlaxcala.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas,

rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁴:

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

⁴ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas al omitir reportar en su informe de campaña el egreso por concepto de 3 spots, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Acción Nacional se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo

que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la omisión de reportar el gasto por concepto de una pinta de barda es garantizar certeza y

transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traducen en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su Informe de Campaña.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el partido infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el Partido Acción Nacional omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida se vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que realizó durante el periodo establecido; por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido en reiteración y sistematicidad.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta

las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de julio de dos mil dieciséis.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; toda vez que mediante Acuerdo ITE–CG 08/2015, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2016 al Partido Acción Nacional la cantidad de \$6,328,187.00 (Seis millones trescientos veintiocho mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos

las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto** y las normas infringidas [artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$600.00 seiscientos pesos 00/100 M.N.)⁵

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Acción Nacional una multa equivalente a **8 (ocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$584.32 (quinientos ochenta y cuatro pesos 32/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

11. Rebase de topes de campaña

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinó que el candidato denunciado no rebasó el tope de gastos aprobado para la elección a presidente municipal en el municipio de Tetla de solidaridad, de conformidad con lo siguiente:

⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

Candidato	Tope de gastos de campaña	Gastos reportados	Gastos no reportados	Total
Eleazar Molina Pérez	\$169,289.87	\$135,718.11	\$400.00	\$ 136,118.11

Derivado de lo anterior, se advierte que el candidato denunciado no rebasó el tope aprobado para la campaña de presidente municipal en Tetla de Solidaridad en el estado de Tlaxcala.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se sobresee el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Acción Nacional y del C. Eleazar Molina Pérez candidato a la Presidencia Municipal de Tetla de la Solidaridad, en el Estado de Tlaxcala**, en los términos del **Considerando 6** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Acción Nacional** y del **C. Eleazar Molina Pérez candidato a la Presidencia Municipal de Tetla de la Solidaridad, en el Estado de Tlaxcala**, en los términos del **Considerando 7** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Acción Nacional** y del **C. Eleazar Molina Pérez candidato a la Presidencia Municipal de Tetla de la Solidaridad, en el Estado de Tlaxcala**, en los términos del **Considerando 8** de la presente Resolución.

CUARTO. En términos del **Considerando 10** de la presente Resolución, se impone al Partido Acción Nacional multa equivalente **8 (ocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$584.32 (quinientos ochenta y cuatro pesos 32/100 M.N.)**.

QUINTO. Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SDF-RAP-31/2016**.

SEXTO. Notifíquese al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación el contenido del presente Acuerdo, para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. Se solicita al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que notifique el presente Acuerdo a los sujetos interesados a la brevedad posible, notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de septiembre de dos mil dieciséis, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**